

ARChV, PC, Pérez Alonso (F), c. 1980,2, ff. 279r.-304v. (1598-1621).

Transcripción de Roberto Velasco Serrano, revisión de Mayte Díez Martín.

Normas de la transcripción¹

En la villa de Baltanás a beynte y uno de agosto, yo el dicho escribano lo notefiqué al dicho Alonso Rodríguez, dixo lo oya. E luego saqué e fize sacar vn traslado de la dicha escritura, el tenor de la qual es como se sigue:

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vna escritura de concierto echa entre Hernando de la Parra el biexo y Hernando de la Parra el mozo // según della pareçe que su tenor es el siguiente:

(Margen izquierdo:) Escritura de Yndias

Sepan quantos esta carta vieren como yo Hernando de la Parra el mozo, natural que soy de la villa de Baltanás de los reynos de Castilla, hijo lejítimo de Hernando de la Parra, mi señor y padre, vecino que es desta ciudad de San Francisco de Quito de los reynos del Perú e hijo de María de Salinas, my madre, su primera muger y difunta que sea en gloria, residente que soy en esta dicha ciudad de Quito, siendo como soy libre del poderío paternal e de my derecho por //

ser casado y belado lejítimamente con Elbira Núñez, mi muger, e de hedad de quarenta e dos años. Digo que por quanto abra un año poco más o menos tiempo que yo bine de los reynos de Castilla a esta ciudad ha ber y conocer al dicho Hernando de la Parra, mi padre, y también para le pedir la parte y lejítima que me pertenece, diciendo que al tiempo e quando el dicho Hernando de la Parra, mi padre, se cassó con la dicha María de Salinas, mi madre, su primera mujer, e contrayó con ella el cassamiento, había recibido en dote e caudal conocido de la dicha mi madre muchos bienes y haciendas e que a mí, por ser su // hijo e vniversal heredero, la dicha María de Salinas, mi madre, cuya herencia e subcesión yo tengo querida e hacetada con beneficio de ynventario e si necesario es de nuevo haceto los bienes e hacienda que a mí me pertenecían, como tal su hijo y heredero, e había de

subceder en aquella acción y derecho para los pedir e demandar al dicho Hernando de la Parra, mi padre, y a sus bienes y a los demás sus hijos y herederos, pues de derecho se había de pagar la deuda dote y caudal de la dicha mi madre ante todas cosas por ser deuda más antigua y competirle el remedio de prelación e anterioridad, como también para le pedir y heredar la parte que de sus bienes //

e hacienda a aumentado e multiplicado el dicho Hernando de la Parra, mi padre, e los que ganare e adquiriere durante los días de su vida y por pertenecerme y ser su hijo y competirme el derecho de herencia con los demás mis hermanos, sus hijos y de doña Francisca de Corral su legítima mujer, y también para heredar y subceder en el feudo e mayorazgo de los yndios que el dicho my padre tiene encomendados por título de encomienda de su magestad y conforme a las leyes e derechos que su magestad tiene fechas y declaradas acerca de subceder // del dicho feudo e mayorazgo, a mí me pertenece por ser hijo mayor del dicho Hernando de la Parra, mi padre, y no obstante que el dicho mi padre no hera obligado a hacer cossa alguna de las arriba referidas y porque yo no pudiera aberiguar dote ni caudal de la dicha María de Salinas, mi madre, y en casso que alguno el dicho mi padre no podía ser desposeído durante los días de su vida por ser usufructuario y en lo demás ser bibe como es, y también porque los padres no pueden ser despuseydos ni conbenidos sino en aquello que buenamente puedan tornar bolber y restituыр, e que sus bienes adqueridos y ganados //

por el dicho Hernando de la Parra, my padre, que están obligados a la deuda e dote de ocho mill pessos de plata ensayada que el dicho Hernando de la Parra, mi padre, recibió² en dote y casamiento con la dicha doña Francisca de Corral, su legítima e segunda mujer, y de otros dos mill pesos de oro de ley perfeta que parece haberle prometido e mandado en arras y donación proternubcias, según se contiene en la escritura de dote e promessa que el dicho mi padre hizo e otorgo en su favor por ante Francisco Álvarez, escrivano de su magestad en la Ciudad de los Reyes, en honce días del mes // de mayo del año passado de mill e quinientos e quarenta e nueve años, y también se le a de pagar la mitad de los bienes por retención e prenda como este remedio de derecho le competía, para seguridad de la paga e restitución de la dicha su dote e arras e mitad de multiplicados, e (si) por ambas bías yo no pudiera seguir ni alcanzar cossa alguna de mi propósito e yntento en manera alguna y el dicho feudo e mayorazgo estare en poder y cabeza del dicho mi padre,

e sin embargo de lo qual e por me hacer bien y merced y buena obra el dicho Hernando de la Parra, mi padre, sin ser obligado //

a hacer cossa alguna de lo por mí procurado e yntentado, me a llamado a colación y partición con los demás sus hijos, mis hermanos, para que los bienes y acienda, muebles e raýces, que tiene e posee abaliados y tasados e moderados se dividan e partan entre mí e los dichos mis hermanos, sus hijos del dicho segundo matrimonio, para que la parte que dellos me biniere yo aya, llebe y erede como si realmente la futura subcesión estubiere presente y se pudieran dibidir e partir los dichos bienes para que con la parte que me cupiere yo me pueda susten- // tar y acer dellos a mi boluntad e para que hubiese efecto la dicha partición, yo e nombrado y señalado en my nombre a Bonifaz de Herrera, vecino de esta ciudad, para que se juntasse e hiciesse el aprecio que de los dichos bienes que el dicho mi padre tiene y posee con Juan de Yllanes, vecino desta ciudad, nonbrado por parte del dicho mi padre por ssí y en nombre de los demás sus hijos para que hiciesen la dicha partición dando a cada vno de mí e de³ los demás mis hermanos, sus hijos y herederos, la parte que de los dichos bienes le cupiesse y se le adjudicasse, //

los quales ffecho el dicho nombramiento, y abiéndolo hacetado contra el capitán Antonio de Ribera Melgarexo, alcalde hordinario desta ciudad, estando juntos, vnánimes y conformes tasaron y moderaron los dichos bienes en doce mill pesos de oro fundido e marcado de diez y nueve quilates e tres granos, según parece por el dicho aprecio e autos que ante el dicho alcalde e ante el⁴ dicho presente escribano pasaron en treynta y uno del mes de henero del año de la fecha desta carta e sacados los dichos ocho mill pesos de la dicha dote e caudal de la dicha doña Francisca // de Corral e los dos mill pesos de las dichas arras e donación proternucias e la mitad de los dichos bienes adquiridos e ganados durante el dicho matrimonio, como esto de derecho se hizo jurídicamente e cupo e se adjudicó a cada uno de⁵ los dichos hermanos e a mí de los dos mill pessos que hobo por bienes del dicho mi padre partidos por yguales partes a ciento y sesenta y seis pesos y seis tomines; e vnánimes y conformes por se haber fecho la dicha partición judicialmente y con toda rectitud, consentimos e benimos en ellas e pedimos y suplicamos al dicho alcalde la pronunciasse por su sentencia, // la qual habiéndola pronunciado la consentimos espressamente e nos obligamos de estar e pasar por ello como consta e parece por los dhos autos que ante el dicho alcalde y ante el presente escribano en el dicho día pasaron a que me refiero.

E agora, queriéndome dar e pagar el dicho Hernando de la Parra, mi padre, la parte que ansí me cupo e adjudicado, le he pedido e suplicado me hiciesse merced, bien e buena obra, a mí y a mi muger e hijos, e porque me está muy bien e tengo propósito e yntento de yrme a los reynos // de Castilla por no me allar bien en esta tierra e porque ansí me conbiene e por yr a remediar dos hijas, mías lejítimas e de la dicha mi muger; e para conseguir e alcanzar este yntento propósito y boluntad, demás de los ciento y sesentay seis pesos e seis tomines de la dicha mi lejítima que ansí me cupo y me fueron adjudicados me diese y pagase a cumplimiento de tres mill y quinientos pesos de oro, de contado, e quinientos e ochenta e dos pesos y dos tomines de plata que yo deuo, que los saliesse a pagar y pagasse //

a mí sin embargo de otros trescientos e cinquenta e dos pesos de oro que el dicho mi padre me a ynbiado a los reynos de Castilla; e que esto yo lo recebiese e llebasse por razón de la dicha mi lejítima de la dicha María de Salinas, mi madre, y por los bienes adquiridos y ganados por el dicho Hernando de la Parra, mi padre, e por bía e mejora de tercio y quinto e donación, e que yo mediante el beneficio probecho e utilidad que desto se me podía seguir e recrecer, yo me desistiesse e apartasse del derecho e acción que me pertenece o podía pertenecer del dicho feudo e mayorazgo e subcesión // que por fin e muerte del dicho my padre siendo yo vibo como hijo mayor me podría pertenescer en tal manera como si yo lo hubiera ya heredado e subcedido en la dicha herencia e feudo de los dichos yndios o como si yo no estuviera de por medio e fuera muerto en⁶ beneficio y remuneración de lo que ansí le he pedido, y teniendo consideración a que el dicho my padre no podría hacer la dicha mexora en tan excesiba cantidad ni sería bálida de derecho, pues no ay razón para que pueda pribar a los demás sus hijos, mis hermanos, del dicho balor de los dichos //

pesos (*si*) yo renunciasse cediesse y trespasase el dicho derecho e abción del dicho mayorazgo de los dichos yndios en los demás mis hermanos para que no estando ya de por medio el hijo mayor del dicho Hernando de la Parra, mi padre, e de la dicha doña Francisca de Corral por fin e muerte del dicho Hernando de la Parra mi padre e suyo subceda en él e por su fin y muerte en el siguiente su hermano e hijos del sobredicho hasta los postreros e faltando ellos subceda en el dicho feudo e mayorazgo la dicha doña Francisca de Corral como muger lejítima del dicho Hernando de la Parra mi padre e con-
// forme a la declaración que en semejantes subcesiones y herencias que su magestad tiene

declaradas e, por condecender a mi ruego e persuaciones, el dicho Hernando de la Parra, my padre, por el amor y boluntad que me tiene y no teniendo atención a que por ser cossa natural e acahecedera yo antes que heredasse el dicho feudo y antes de la fin y muerte del dicho Hernando de la Parra my padre yo me podría morir e acaeciendo esto o esperando a ello my muger e hijos quedaran perdidos e sin nengún remedio, por tanto, con licencia y autoridad, placer y espresso con- // sentimiento que pido e demando al dicho Hernando de la Parra, mi señor e padre, que está presente, para hacer y otorgar esta escriptura e lo que en ella se hará minción por la bia e horden que de derecho más aya lugar.

E yo el dicho⁷ Hernando de la Parra que a lo que dicho es he sido e soy presente otorgo⁸ e digo que di e doy la dicha lycencia, poder e facultad a bos el dicho Hernando de la Parra, mi hijo, para el dicho efecto que por bos me es pedida y demandada, e prometo e me obligo de la hazer por firme y de no la rebocar, limitar ni contradescir, agora ni en tiempo alguno ni por // ninguna manera so espresa obligacion que para ello ago de mi persona y bienes, habidos e por haber. En birtud de la qual dicha licencia yo el dicho Hernando de la Parra el mozo, de mi libre y espontánea voluntad, sin premia ni fuerza ni otro ynducimiento que me sea fecho ni dicho por ninguna persona antes siendo como soy cierto e certificado, habisado e apercebido de mi derecho y lo que en este casso me conbiene hacer, digo y otorgo por esta presente carta que renuncio, cedo y traspasso las dichas mis haciones y derechos que anssí por razón de la lejítima e dote de la dicha María de Salinas, my madre, contra el dicho Hernando de la //

Parra y sus bienes y herederos me podía y puede pertenescer en qualquier manera, como también contra los bienes adqueridos e ganados por el dicho Hernando de la Parra, mi padre, e contra la dote e arras e donación e multiplicación de la dicha doña Francisca de Corral, su mujer, y en razón de la dicha partición que yo y el dicho mi padre hicimos e otorgamos con los demás mis hermanos, sus hijos y herederos, e me desisto, quito y aparto de la hación y derecho que me conpetía e puede pertenecer al dicho feudo e mayorazgo de los yndios que // el dicho Hernando de la Parra, mi padre, tiene en encomienda conforme a las leyes de su magestad, en tal manera que como si estuviera presente la futura subcesión del dicho Hernando de la Parra, mi padre, e hubiera subcedido en el dicho feudo y mayorazgo como realmente esto agora represento aber acahecido y el dicho mayorazgo e feudo que me pertenecía e puede pertenescer lo doy, çedo, renuncio e

traspaso en Hernando de la Parra, mi hermano, hijo del dicho mi padre e de la dicha doña Francisca de Corral su mujer, e por su fin //

e muerte en Mateo de la Parra e por fin del dicho Matheo de la Parra en Blas de la Parra e por su fin e muerte en las demás sus hijas, mis hermanas e hijas del dicho Hernando de la Parra e de doña Francisca de Corral su mujer, e por falta e fin e muerte de los dichos mis hermanos lo cedo e traspaso e renuncio en la dicha doña Francisca de Corral, su muger del dicho Hernando de la Parra mi padre, en tal manera que como si yo no estuviera de por medio por fin e muerte del dicho Hernando de la Parra, mi padre, e yo no hubiesse nacido, los dichos mis hermanos siendo preferido el mayor e por fin dellos la dicha doña Francisca de Corral ayan y ereden el dicho feudo e mayorazgo e los dichos yndios e pueblo // de Chumaquis, en Mucha e Pachalica y en los puraes, Totassi (*sic*) e Dosi (*sic*) y Polo (*sic*) y el pueblo de Aranbassonos⁹ e los demás sin faltar ninguno con los caciques e yndios a ellos sujetos e según los tiene e posee el dicho Hernando de la Parra, mi padre, rentas y tributos dellos para en todo tiempo, según y de la manera que el dicho Hernando de la Parra, mi padre, los tiene y posehe e con todo lo anexo y perteneciente al dicho feudo e mayorazgo, en tal manera que agora ni en tiempo alguno por ninguna manera, caussa ni razón que sea me quedan o fincan derecho alguno al dicho feudo e mayorazgo ni a parte alguna dello, e doy por libre e quito al dicho Hernando de la //

Parra, mi padre, y a sus bienes y erederos, para agora y en todo tiempo de la dote y arras de la dicha María de Salinas, mi madre, y de los bienes que el dicho mi padre a adquirido e ganado como los que adquiriere e ganare durante los días de su vida ni contra la dicha doña Francisca de Corral ni a sus bienes ni herederos, en tal manera que si algún derecho me podría competir e compete en la dicha razón o en otra, se lo doy, cedo e traspaso e renuncio en favor de los dichos mis hermanos e para ellos; e me desisto a my e a mis hijos y herederos de la dicha acción y derecho en tal manera que yo ny ellos ni otro en nuestro nombre hiremos ni pasaremos con- // tra esta escritura agora ni en tiempo alguno por ninguna manera, caussa ni razón que sea como contento e pagado que soy del dicho Hernando de la Parra, mi padre, de los dichos tres mill y quinientos pesos de oro e de los dichos¹⁰ tres mill y quinientos pesos del dicho oro; me doy por contento por quanto los recibí en presencia del escribano desta caussa en honce thexos e ciertos pedazos de oro de diferentes leyes e docientos y ochenta pesos de plata marcada que los balieron e

montaron, del qual entrego de los dichos texos de oro e plata yo el presente escribano doy fee que en mi presencia e de los testigos desta carta el dicho Hernando //

de la Parra el biexo los dio e pago al dicho Hernando de la Parra, su hijo, y él los recibió e llebó en su poder, fecha la quenta en mi presencia del dicho oro y plata e de los quinientos y ochenta y dos pesos e dos tomines de la dicha plata. Yo el dicho Hernando de la Parra el mozo me doy por contento y entregado del dicho mi padre por quanto las a pagado a las personas y a quien yo los devía, de cuya probanza e aberiguación de la dicha deuda e pagada le reserbo y dellos y de los trescientos y cincuenta e dos pesos de oro de ley de diez y nueve quilates y tres granos que me ynbió a los reynos de Castilla me doy por contento y pagado y entregado a my // a mi voluntad [*sic*]; en razón de lo qual renuncio la elebción de la ynumerata pecunia, leyes de la prueba e paga e mal engaño, como en ella se contiene, e si lo contrario dixere que no me balga en esta razón en juicio ni fuera dél y en casso que algún pleyto o demanda yo quisiere mober e poner al dicho mi padre y a los demás mis hermanos como tanbién a la dicha doña Francisca de Corral, su mujer, en la dicha razón o en alguna cossa o parte dello, que no sea oýdo. Antes quiero y consiento que sea expelido de la dicha acción e derecho en juicio e fuera dél e que en casso que otra alguna persona hos lo pusiere o mobiere de mis hijos y herederos los tomaré en mý en mý [*sic*] y feneceré e acabaré a my propia costa y espensa, e que los dichos //

mis hijos y herederos estarán y pasarán por esta escriptura e todo lo en ella contenido sin heceder ni pasar en cossa alguna, por los quales presto voz e caución de rato e para lo haber por firme todo lo contenido en esta escriptura e cada una cossa y parte dello, e (*para*) que anssí se execute e guarde obligo my persona y bienes muebles e rayces habidos e por haber, e para firmeza y balidación de la renunciación que del dicho feudo y mayorazgo e fecho y de la dicha lejítima paterna y materna en la manera susodicha e que no yré ni bendré contra ella en manera alguna por ninguna causa ni razón que sea sino que como // estubiera presente la fotura subcesión e yo hubiera heredado los dichos yndios anssí se execute, cumpla e guarde la dicha renunciación que por el horden y forma arriba declarada en esta escriptura tengo fecha, juro por el nombre de Dios nuestro Señor e por la señal de la cruz + + (*cruces*) que con dos dedos de mi mano toco en la bara del señor capitán Antonio de Ribera Melgarexo, alcalde hordinario desta ciudad, que a lo que dicho es a

sido presente e por las palabras de los santos quatro ebanjelios en forma de derecho de no yr ni venir contra la dicha renunciación del dicho //

feudo e mayorazgo tengo fecha ni contra parte alguna de la dicha renunciación de la dicha lejítima ni de lo contenido en esta escritura en manera alguna, so pena de perjuro e ynfame, e de caher en casso de menos baler; e debaxo de la dicha pena prometo e me obligo que no alegaré ni diré que en la dicha renunciación fui leso ni danificado ynorme ni ynormisimamente ni que para hacerla fui ynducido por amor o temor, puesto se escluye, estando presente el dicho señor alcalde e teniendo como tengo libertad, ni por otra alguna manera, causa ni razón que sea e debaxo de la dicha pena declaro e con // fieso que no tengo echo otro juramento o juramentos esclamación o esclamaciones en contrario, e si parecieren desde agora lo doy por ninguno e de ningún balor ni hefecto, e devaxo de la dicha pena prometo e me obligo que deste dicho juramento no pidiré relaxación e absolución a nuestro muy santo padre, anssi a defectum agendi nec sapiendi ni en otra manera ni a otro perlado que de derecho me lo pueda relaxar e absolber e si de mi pedimiento o de propio motuo me fuere relaxado e absuelto la tal relaxación e absolución no balgan ni hagan fee e no usare della o tantas beces //

quantas me fuere relaxado e absuelto, tantas beces buelbo a hacer y otorgar el dicho juramento y una más, en tal manera que siempre quede firme.

E yo el dicho Hernando de la Parra el biexo e doña Francisca de Corral, su muger, que a lo que dicho es hemos sido e somos presentes. Yo la dicha doña Francisca con licencia y autoridad, plaçer y espresso consentimiento que pido y demando al dicho Hernando de la Parra, mi señor e marido que está presente, para hacer y otorgar esta escritura e lo que en ella se hará minción tan bastantemente quanto de derecho más aya lugar.

E yo el dicho Hernando de la Parra otorgo e digo que di e doy la dicha licencia, poder y facultad a la dicha doña Francisca de Corral, mi muger, tan bastantemente y para el efecto que por ella me es pedida (y) demandada, e prometo e me obligo de la haber por firme e de no la rebocar, limitar ni contradescir agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, so espressa obligación que para ello ago de mi persona y bienes habidos e por haber; por hende nos, ambos a dos marido e muger como dicho es, somos de mancomun e a boz de uno y cada uno de nos e de nuestros bienes // bienes [sic], por sí e por el todo, renunciando como espressamente renunciarnos las leyes de duobus reys debendi e la auténtica presente

de fide jusoribus y el beneficio de la dibisión y escusión y la nueba constitución e las leyes e derechos que son y ablan en razón de la mancomunidad como en ellas se contiene; otorgamos y conocemos por esta presente carta a vos el dicho Hernando de la Parra el mozo, hijo de mí el dicho Hernando de la Parra e de la dicha María de Salinas mi primera muger, que estáis presente e a quien buestro derecho e ación tubiere, que nos obligamos e obligamos //

a nuestros hijos y herederos que no yremos ni bendremos ni hiran ni bendrán pidiendo ni demandando a vos, el dicho Hernando de la Parra el mozo, ni a buestros herederos y subcesores pidiendo ni demandando cossa alguna sobre y en razón de los dichos tres mil y quinientos pesos del dicho oro de la dicha ley que de presente yo, el dicho Hernando de la Parra el biexo, vos di y entregué ni en razón de¹¹ los quinientos y ochenta y dos pesos y dos tomines de la dicha plata ni tanpoco en razón de los trescientos e cinquenta y dos pesos que ansí os había ynbiado a los reynos de Castilla diciendo que no os los pudiera dar // e que los quite de la herencia que los demás mis hijos pudieran heredar e que les perjudique en su lejítima ni en otra manera por otra qualquier bía caussa ni razón que sea, pues mediante habéroslos dado y entregado los dichos pesos, abéis otorgado la escriptura de renunciación que del feudo e mayorazgo que de los dichos yndios¹² os pertenecía y el apartamiento e renunciación que de los demás bienes os petenecían e podían pertenecer, e que dello a nos, los dichos Hernando de la Parra e doña Francisca y a los demás nuestros hijos y herederos, se nos a recreçido bien y buena obra //

mediante la dicha renunciación, e que con el dicho feudo los dichos mis hijos en casso que biniesen en probeça teniéndolos el uno podrá sustentar a los demás y emos escusado los alimentos que héramos obligados a dar al dicho Hernando de la Parra, que por lo menos que para sustentar su onor, muger, casa y familia heran pocos quinientos pesos en cada un año; que en pocos años¹³ el dicho Hernando de la Parra con los dichos alimentos pudiera juntar e adquirir otros tantos pesos como los que le hemos dado y mediante esto y otross fines e propósitos que a ello nos mueben si necesario es, os mandamos // los dichos pesos que ansí hos hemos entregado por bía de mejora de tercio y quinto e por bía de donación que dello vos hacemos ynrebotable que el derecho llama entre bibos, mediante las dichas causas satisfatorias y obligatorias que para ello nos mueben y la ynsinuamos y manifestamos ante el dicho señor Antonio de Ribera alcalde, al qual pedimos que la aya por ynsynuada e ynterponga en ella su autoridad y decreto judicial, e

prometemos e nos obligamos de no rebocar la dicha manda e donación en manera alguna y si la re- // bocáremos, limitáremos o contradixéremos por algún casso de los que el derecho permite, que demás de que no lo podamos hacer la tal rebocación, no balga ni haga fee en juicio ny fuera dél; e prometemos e nos obligamos a nos y nuestros herederos y subcesores presentes y por venir, que no yheremos ny hirán ni bendrán contra esta escritura ni contra parte alguna della; e si fueren y pasaren los tales pleytos y demandas, tomaremos y feneceremos a nuestra propia costa, de manera que con los dichos bienes quededes y finquedes //

en paz y en salbo; e si fueren e pasaren e si fiaren e pasaren contra lo susodicho, nos obligamos de os dar y pagar todos los dichos pesos con más lo que en ello pudiérades adquirir o obiéredes adquirido e ganado e comprado, la qual dicha obligación queremos que se guarde cumpla y execute como si líquidamente por deuda líquida realmente hos las deuiéramos y queremos que se guarde e cumpla y execute como por deuda líquida de aparexada execución, como por la presente la hacemos con más la pena del doblo e costas por nombre de ynterés conbencional e la pena pagada e no que todavía valga esta carta // y sea firme para en todo tiempo para cuya execución e cumplimiento nos, los dichos Hernando de la Parra el biexo y doña Francisca de Corral su mujer debaxo de la dicha mancomunidad, e yo el dicho Hernando de la Parra el mozo por lo que me toca y estoy obligado en esta escritura, cada parte de nos por lo que nos toca obligamos nuestras personas y bienes muebles y raýces habidos y por haber e damos e otorgamos poder cumplido a todas las justicias e jueces de su magestad, anssí a las desta ciudad del Quito, donde queremos ser juzgados y conbenidos e hacemos domiciliarios, como de otras partes al fuero e juridición de los quales y de cada vna //

dellas nos sometemos y renunciemos nuestro propio fuero, juridición presente e venidero, e la ley sit conbenerit de juridicione¹⁴ para que las dichas justicias e cada una dellas nos executen, compelan e apremien a lo anssí cumplir, pagar e haber por firme, como si todo lo susodicho, contenido e declarado en esta escritura cada vna parte de nos por lo que en ella está obligado fuese sentencia difinitiba de juez competente, dado e pronunciado contra nos e qualquier de nos e la tal sentencia fuese por nos consentida e pasada en cosa juzgada nos apremien y executen al cumplimiento dello, sobre // que renunciemos todos¹⁵ derechos leyes que son e se puedan en nuestro favor especialmente la ley e derecho que defiende la general renunciación.

E yo la dicha doña Francisca de Corral renuncio las leyes y aujilio [sic]¹⁶ del senatus consulto Beliano e la nueba desición de Toro que me nombalan del remedio, de las cuales fue abisada y apercibida por el escribano desta escritura; en especial e para más firmeza e balidación de lo que dicho es por ser muger casada. Juro por el nombre de Dios nuestro Señor e por la señal de la cruz que con dos dedos de mi mano toque en la cruz + (*cruz*) de la vara del dicho señor alcalde, en forma de derecho de no yr ni benir contra esta escritura // ni contra lo en ella contenido, faboreciéndome de mi dote y arras y mitad de bienes multiplicados parafernales ni hereditarios ni en otra manera, pues estos para la seguridad de lo susodicho debaxo de la dicha mancomunidad e dibisión por sí tácita y espresamente obligo so pena de perjura e ynfame e de caher en casso de menosbaler y deuaxo de la dicha pena declaro que no tengo fecho otro juramento ni exclamación en contrario o si pareciere que no balga e que dél no pediré relaxación en manera alguna e si me fuere relajado y absuelto tantas beces le buelbo ha hacer // e otorgar y uno más.

E nos los dichos Hernando de la Parra el biexo e doña Francisca de Corral, su mujer, por lo que nos toca y en nombre de los dhos nuestroa hijos hacetamos la dicha renunciación del dicho feudo e mayorazgo que el dicho Hernando de la Parra el mozo en su fabor a fecho y otorgado e de la dicha lejítima paterna e materna. En testimonio de lo qual, otorgué la presente ante el presente escribano e testigos y el dicho señor capitán Antonio de Ribera Melgarexo alcalde hordinario desta ciudad que a lo que dicho es a ssido y es presente dixo que ynterponía e ynterpusso su autoridad y decreto // judicial para que balga y aga fee en juicio y fuera dél que es fecha la carta en la ciudad de Quito, a siete días del mes de hebrero de mill e quinientos e sesenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, el capitán Alonso de Bastidas, alcalde hordinario en esta dicha ciudad, e García de Morales Tamayo, fiscal en esta Real Audiencia, e Antonio de Sebilla e Francisco Rodríguez, vecinos y estantes en la dicha ciudad, e los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fee que conozco, lo firmaron de sus nombres en el registro desta carta e anssí mes- // mo lo firmaron los dichos señores alcaldes.

Hernando de la Parra, doña Francisca de Corral, Antonio de Ribera Melgarexo, Alonso de Bastidas, ante mí Diego Alonsso, escribano público, e yo Diego Alonsso de Gerónimo González, escribano de su magestad real e público del número desta ciudad de San Francisco del Quito que es en los reynos del Perú, que a lo que dicho es fui presente con

los dichos otorgantes e testigos en fee de lo qual fice aquy este mi signo que es a tal en testimonio de verdad. Diego Alonso, escribano público.

Nos los escribanos de su magestad // públicos y del número desta ciudad de San Francisco de Quito de los reynos del Perú certificamos y damos fee como Diego Alonso de Gerónimo González de cuya mano ba firmada e signada los autos de suso escribano de su magestad, público e del número desta dicha ciudad e a las escrituras e autos que ante él an pasado se a dado y da fee y crédito en juicio e fuera dél, e para que conste lo susodicho dimos la presente en Quito a diez días del mes de hebrero de mill e quinientos e sesenta e nueve años. En testimonio de berdad Bernardino Alonso, en testimonio de verdad Gómez de Moços escriba- // no de su magestad.

Fecho e sacado correjido e concertado fue este dicho treslado de la dicha escritura orejinal de que suena en la billa de Baltanás a beynte y un días del mes de agosto de mill e quinientos y nobenta y cinco años. Testigos que fueron presentes a le ber sacar, correjir y concertar con el orejinal, Rodrigo Núñez y Hernando Mathé estantes en la dicha billa. E yo Marcos Mathé escribano público del número de la dicha billa de Baltanás que fui presente en vno con los testigos a ber sacar y correjir y concertar esta dicha escritura con el oreginal y, por ende, fice aquí este mi signo que es a tal // en testimonio de berdad. Marcos Mathé.

1 La transcripción de este trabajo es fiel a la grafía original, aunque se aplican ciertas simplificaciones admitidas, para la mejor comprensión del texto y su contenido y se adecúa a la ortografía actual la acentuación y puntuación, el uso de mayúsculas y minúsculas y la separación o unión de palabras, salvo términos acordados en paleografía. Así:

Las abreviaturas se desarrollan con todas sus letras, sin más indicaciones.

Se respetan las contracciones en desuso de palabras, como deste-a (de este-a), quel (que el), etcétera. En el caso de las contracciones con pronombre personal se emplea el acento, de él, dél, que el, quél, etcétera.

Las consonantes dobles en principio de palabra se simplifican en una, incluida la R doble. En medio de palabra, se respetan las consonantes dobles y la R se transcribe como rr.

· La doble 'mm' si se encuentra abreviada en una sola 'm' con signo general de abreviación se desarrollará tal y como se indica en la norma general (ej.: commo).

· La 'ñ': la 'n' con signo general de abreviación, se transcribirá siempre como doble 'nn' en los textos latinos y en los romances anteriores a 1492, cambiándose a la grafía 'ñ' desde esa fecha incluida.

Se mantiene la “y” griega cuando aparece con valor vocálico

Se respeta el uso original de “u” y “v”.

La “s” con valor de /z/ se transcribe por “z”, especialmente en los nombres propios.

La “x” con valor de /j/ se mantiene como tal.

La “ç” se mantiene. Para una lectura actual, considérense los fonemas /z/ ó /c/, según proceda.

Convenciones gráficas:

[...] Indica lagunas en el texto por rotura o deterioro del soporte.

[abc] Cuando procede la conjetura de letras o palabras desaparecidas por rotura o deterioro del soporte.

[ilegible] cuando la lectura de letras o palabras no es posible.

[?] Lectura dudosa.

[sic] Incoherencias, errores o repeticiones evidentes producto de la distracción del escriba, cuando procede se detallan a pie de página.

[En blanco]Espacio en blanco dejado conscientemente por el escribano.

Entre corchetes y con cursiva, en general, cualquier signo, dibujo, sello, etcétera del documento.

Así como las notas de situación de texto fuera de párrafo.

(abc) Sugerencias de la transcriptor a las omisiones del escribano, apuntes de sintaxis actual o de signos.

\ abc / Adición de texto interlineado; / \ adición sobre la línea; W // adición marginal.

² recibió] *sigue tachada*: ^r antes de ^{en} (en dote...).

³ de mí e de] *sigue tachada*: ^l antes de ^{los} (dellos...).

⁴ ante el] *sigue tachado*: dicho

⁵ a cada uno de] *sigue tachada*: ^l antes de ^{los} (dellos...).

⁶ muerto en] *sigue tachado*: bene...

⁷ yo el dicho] *sigue tachado*: yo el dicho...

⁸ otor] *sigue tachada* ^e (otorego)...

⁹ La identificación de estos lugares y naciones indígenas no ha sido posible en su totalidad. No obstante, por aproximación terminológica y otros datos documentales del personaje, se pueden proponer: Chumaquí (actual García Moreno), Pachalica, Mocha y puruháes. Los lugares que se referencian respecto a esta nación puruhá (Totassi, Edosi/ e Dosi, Polo y Aranbassonos) quizás se refieran a obrajes ganaderos en el Chimborazo, donde Hernando de la Parra recibió cierta cantidad de tierras.

¹⁰ dichos] *sigue tachado*: quinientos...

¹¹ en razón] *sigue tachada una* ^l en dellos..., así de los...

¹² yndios] *sigue tachado*: yndios...

¹³ pocos años] *sigue tachada una* ^h en hel...

¹⁴ Sit convenerit de jurisdictione.

¹⁵ Todos] *sigue tachada* ^y ...

¹⁶ Auxilio...